

IMPORTANTES SENTENCIAS DEL TSJ DE CATALUÑA

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha resuelto favorablemente sendos recursos presentados por el Consell de Colegis de Catalunya mediante sentencias de fechas 10 y 19 de octubre de 2011 en defensa del sistema de oposición para el acceso, y de la atribución de competencias en materia disciplinaria y otros aspectos de la regulación jurídica básica de la Escala.

En la primera resolución citada, de 10 de octubre (Sentencia 1067/2011), la Sala ha considerado parcialmente nula la regulación de la primera prueba de oposición de acceso por el turno libre prevista en la Orden de la Generalitat por la que se convocan pruebas selectivas para el acceso a la Subescala de Secretaría, categoría de entrada, en desarrollo de lo dispuesto en la Oferta de Empleo Público de 2009.

Dicha prueba constaba de dos ejercicios, estableciendo la Orden que “la puntuación mínima para superar el primero es de 5 puntos. En el caso que no superen este primer ejercicio el 50% de los aspirantes efectivamente presentados y no retirados, las personas que hayan obtenido una puntuación de 4 puntos o más continuarán dentro del proceso selectivo y se les posibilitará la lectura del segundo ejercicio de la primera prueba”.

La sentencia considera que el sistema de globalización de la puntuación aquí establecido no está previsto en la Orden APU/450/2008, de 31 de enero, por la que se aprueban los títulos académicos y programas mínimos requeridos para el acceso a las Subescalas en que se estructura nuestra Escala funcional. Se introduce además una desigualdad de trato injustificada contraria a los principios de mérito y capacidad, amén de una inseguridad jurídica a los aspirantes pues pasar este primer ejercicio con mayor o menor facilidad dependerá de que el nivel de la mayoría de los opositores que se presentan a la convocatoria sea alto o bajo, añadiendo un plus de aleatorio a la competitividad de todo proceso selectivo de pública concurrencia.

En la segunda resolución, de 19 de octubre (Sentencia nº1104/2011) la Sala no ha considerado sin embargo contrario a Derecho que se desarrolle mediante una norma de rango reglamentario el régimen jurídico de los habilitados estatales en Cataluña y no a través de una Ley, si bien destaca que dicha norma reglamentaria, -- en concreto el Decreto 195/2008, de 7 de octubre, por el que se regulan determinados aspectos del régimen jurídico del personal funcionario con habilitación de carácter estatal de las entidades locales de Cataluña -- al carecer de legislación básica de desarrollo en que apoyarse debe limitarse a complementar una normativa estatal detallada que llega incluso a nivel reglamentario, encontrando su habilitación para ejercer la potestad reglamentaria el Gobierno de la Generalitat en el Estatuto Básico del Empleado Público; por ello la sentencia ha declarado la nulidad de varias disposiciones del Decreto citado al existir extralimitación de la potestad reglamentaria, en concreto de:

a) La Disposición Transitoria Primera, que mantiene la validez en Cataluña de la clasificación de los puestos reservados a la Escala. La sentencia considera que los términos de esta reserva no respetan lo dispuesto en el apartado tercero de la Disposición Adicional Segunda del Estatuto Básico, que establece que la determinación de los criterios de creación, clasificación y supresión de puestos reservados ha de efectuarse mediante una norma con rango de Ley, ni lo dispuesto en la Disposición Transitoria Séptima del mismo, en virtud de la cual continúa vigente en esta materia lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio.

Y si bien los criterios del citado artículo 2 del Real Decreto 1732/1994 y de la Disposición Transitoria Primera son muy parejos, no concuerdan respecto de la clasificación como Secretarías de clase primera de las de los Consejos de veguerías, Consejos comarcales, Entidades metropolitanas y grandes ciudades. La norma impugnada omite asimismo toda referencia al Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, en las Secretarías de clase segunda y tercera y en las tesorerías, y establece unos parámetros económicos diferentes a los contemplados en el Real Decreto 1732/1994.

Por ello, la sentencia anula La Disposición Transitoria Primera en lo que no concuerda con el artículo 2 del Real Decreto 1732/1994, y en congruencia con ello y atendiendo al texto del artículo 7 del Decreto 195/2008 que dice: *“La creación, clasificación y supresión de los puestos de trabajo reservados a funcionarios y funcionarias con habilitación de carácter estatal corresponden a la Dirección General de Administración Local del Departamento de Gobernación y Administraciones Públicas, de conformidad con los criterios básicos establecidos legalmente y lo que dispone la disposición transitoria primera”*, declara nula esta expresión final del mismo.

b) La Disposición Adicional Quinta, que indicaba que las titulaciones académicas para acceder al cuerpo y subescalas de personal funcionario con habilitación de carácter estatal son las que apruebe el consejero o la consejera de Gobernación y Administraciones Públicas en cada orden de convocatoria, de acuerdo con la normativa aplicable. La sentencia considera que tal regulación ignora la previsión básica prevista en el apartado cuarto de la Disposición Adicional Segunda del Estatuto Básico del Empleado Público que reserva la determinación de estos títulos a la Administración General del Estado, declarándola nula.

En congruencia con ello y atendiendo al texto del apartado primero del artículo 12.1 del Decreto 195/2008: *Para participar en las pruebas selectivas, las personas aspirantes deberán estar en posesión, en el momento en que acabe el plazo de presentación de instancias, de alguno de los títulos académicos exigidos para el acceso a la subescala correspondiente que señala la disposición adicional quinta*, declara nula asimismo esta expresión final del indicado artículo 12.1

c) El apartado primero del artículo 14 de la norma impugnada preveía que *la provisión de los puestos de trabajo vacantes se efectuará mediante el concurso ordinario de Cataluña, convocado con carácter anual por los presidentes y presidentas de las entidades locales y por la Dirección general de Administración Local*. Esta previsión vulnera lo dispuesto en el párrafo primero del apartado quinto de la Disposición Adicional Segunda del Estatuto Básico del Empleado Público que reserva solo a los Presidentes de las Entidades Locales las convocatorias del concurso ordinario. En consecuencia la sentencia declara su nulidad.

Y, por último,

d) El apartado quinto del artículo 24 que atribuía la competencia al Consejero o Consejera de Gobernación y Administraciones Públicas para la destitución en los puestos reservados en las entidades locales y que se ocupen en virtud de concurso de méritos, o para la separación del servicio mediante resolución adoptada en virtud de un expediente disciplinario incoado y tramitado de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, por trasladar al órgano autonómico una competencia que la Ley otorga al Ministro para las Administraciones Públicas, operación que la legislación que viene a complementar y desarrollar el reglamento impugnado no autoriza.